

falta del conocimiento del Juez militar. Pág. 521.—Delitos de militares que juzgará por su propia jurisdiccion. Pág. 825 á 827.—Exijirá las multas impuestas por las Cámaras á los Diputados ó Senadores. Pág. 230.—Conocerá á prevención con el Juez militar los delitos mixtos. Pág. 478.—Cuando tomará confesiones con cargos á reos sugetos al Gran Jurado del Congreso. Pág. 491.—Cuando procederá en casos de la competencia del Juez de Distrito. Pág. 491 y 492.—Cuando, para el castigo de infracciones de la ley de adiciones constitucionales. Pág. 495.—Falso Juez: cuando subsistirá sus actos. Pág. 82.—Sus penas. Pág. 784.

Juez de Distrito. Requisitos para serlo y tiempo despues del cual puede ser removido. Pág. 327.—Su número, empleados, cuales tienen Promotor especial y puntos de su residencia, así como los tribunales de Circuito de quienes dependen. Pág. 326 y 328 á 331.—Sus sueldos. Pág. 504 á 507.—No paga el Erario la renta de la casa del Juzgado. *Circ. de 30 de Diciembre de 1868.* Pág. 509.—Tampoco dá para muebles y útiles del propio Juzgado. Pág. 509.—No pueden ser Asesores comunes, apoderados, árbitros, abogados, ni arbitradores. Pág. 346.—No pueden aceptarse como fiadores por la Tesorería. Pág. 406.—Los Jueces de Distrito de la Capital se sustituirán recíprocamente, con preferencia á los Jueces comunes. Pág. 433.—Sobre su competencia. Vé *Competencia del Juez de Distrito*.—El Juez de Distrito y sus suplentes son Asesores suplentes de los Jueces militares. *Circ. de 21 de Julio de 1831, Ley de 30 de Abril de 1849, Circ. de 1º de Junio de 1850, Ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 43; Circ. de 19 de Noviembre de 1856 y Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 20.* Pág. 3, 37, 38, 43 y 44.—Su despacho como Asesores debe hacerse en las Comandancias militares, sin perjuicio de que puedan despachar en sus casas los dictámenes por escrito. *Circ. de 17 de Agosto de 1849.* Pág. 488.

Jueces de Distrito suplentes. Quienes deberán serlo y en qué órden funcionarán: sus excusas para el cargo y sus exenciones: dependientes para su despacho parcial, su residencia forzosa y licencias: cuando percibirán ó nó sueldo ó honorario: cuando los legos pagarán las consultas de su Asesor; y en cuales casos los Jueces ordinarios procederán por los de Distrito. Disposiciones desde 22 de Mayo de 1834 á 8 de Abril de 1874. Pág. 487 á 491.—Aunque la *Resol. de 5 de Enero de 1850:* declaró, que en defecto de Suplentes titulares, los Jueces ordinarios debían sustituir á los propietarios de Distrito ó Circuito, los *Acuerdos de la Corte de 6 de Julio de 1872 y 2 de Marzo de 1875,* declaran: que á los Jueces federales impedidos los deben reemplazar los de igual clase mas inmediatos. Pág. 492 á 495.

Jueces del ramo civil y del criminal del Distrito federal: casos en que deberán sustituir á los Jueces de Distrito de aquel, y cuando nombrará suplente el Gobierno. *Circ. de 4 de Febrero de 1862.* Pág. 489.

Juez de Distrito de Matamoros: no despachaba las horas de ley. Pág. 757.—Corria indebidamente traslado del parte de consignacion de contrabando, llamandolo de *consigna.* Pág. 761.—Nunca remitía, pliegos

bajo certificado, ni hacia citaciones por exhorto, ni asentó la hora de recepcion del parte.—Citaba para dos hechos un solo juicio. Pág. 762.—Citaba una hora antes de la de la celebracion del juicio.—En aprehensiones sin reo, no se celebraba y se suponía el juicio.—No trabajó en dias festivos en reclamaciones extranjeras.—Notificacion en 29 de Abril de sentencias pronunciadas el 15. Pág. 763.—No cuidaba de que se pusiera en los escritos la fecha de su presentacion. Pág. 772.—No proveía las gestiones. Pág. 772.—Mandaba extender las diligencias de vistas de ojos despues de varios dias de practicadas. Pág. 773.—Llamaba en sustitucion suya al suplente 1º leigo, habiendo suplente Letrado. Pág. 786.—Este notificaba al Promotor [presente] por instructivo. Pág. 748.—Mandaba notificar, [con consulta de Letrado, que habia sido Juez de Distrito] el auto de *exequendo.* Pág. 778.

Juez militar de 1ª Instancia. Ejercen este cargo los Comandantes militares y Generales en jefe. Vé *Comandantes militares, Generales en jefe y Juzgados.*

Juez instructor militar. Vé *Fiscal.*

Juicio de inventarios en sucesiones sujetas á pension de instruccion pública. Es parte en ellos el Promotor. *Circ. de 9 de Octubre de 1843.* Pág. 353 y 354.—Sobre pension de herencias y legados para instruccion pública: á cual ley se sujetará su sustanciacion. Decreto de 23 de Diciembre de 1843. Pág. 354.—Sobre contrabando ó fraude en el comercio exterior ó interior. Vé *Comiso. Contrabando. Fraude.*—Sobre cuestiones matrimoniales: es de la competencia de la autoridad civil. Pág. 500.—Verbal sobre palabras y hechos livianos en el fuero comun y en el militar para faltas ligeras ó livianas. Pág. 431.—Verbal, civil y de comiso: como se celebrará, sus pruebas, declaraciones de testigos y sentencia. Ley de 4 de Mayo de 1857 artículo 10. Pág. 801.—Sobre privilegios por invencion ó perfeccion de ramos de industria. Vé *Privilegios.* Pág. 468 á 472.—Necesidad absoluta del Asesor militar para el valor del juicio, á diferencia del Asesor del fuero comun. Error de Pallares. Pág. 58.

Juntas de guerra que están prohibidas por la Ordenanza. Pág. 783.

Jurados que han reemplazado á los antiguos Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales generales: número y graduacion de sus miembros. Pág. 318.—Impedimentos para ser Jurado. Pág. 321.—Edad indispensable para ser Jurado. Pág. 327.—No puede serlo el ébrio. Pág. 155.—El que fué testigo de un caso, debe excusarse de juzgarlo como Jurado. Pág. 155.—Jurado ordinario de capitanes: delitos y faltas graves de individuos de la clase de tropa del Ejército y del Colegio Militar, sugetos á su competencia. Pág. 371.—No puede juzgar al Oficial cómplice de los mismos individuos, á quien sugetará á su Juez competente. Pág. 374 y 377.—Solamente conocerá de la desercion de los individuos de tropa, si ella se verificó con circunstancia agravante. Pág. 375.—Jurado ordinario para los individuos de la Guardia Nacional. Pág. 422.—Jurado extraordinario para los individuos de la clase de tropa graduados de Oficiales. Pág. 392.—Jurado de Oficiales generales: su competencia. Pág. 398.—Conocerá de las responsabilidades oficiales de

Comandantes militares, Generales en jefe y Asesores. Pág. 414 á 416.—Conocerá de la tolerancia de faltas de los Oficiales por los Jefes de los cuerpos. Pág. 440 á 447.—Jurado de Oficiales generales para individuos de la Guardia Nacional. Pág. 422.—Jurados en la Marina de guerra. Pág. 417.—Solamente se formarán procesos (y por consiguiente solo conocerán los Jurados) sobre delitos y faltas graves y no sobre leves. Pág. 431.—El Jurado de Oficiales generales solo debe celebrarse cuando se trate de crímenes ó faltas graves. Pág. 378.—Jurado de Cuerpo de la Guardia Nacional. Pág. 422.—Recusacion sin causa de Jurados militares y comunes y desde cuando procede. Pág. 54 á 56 y 347 á 351.—Idem con causa.—Excusa con causa de Jurados. Pág. 366 á 370.—Sorteo de los mismos: cuales son los Oficiales que deberán insacularse para él en el distrito militar respectivo ó más cercano. Pág. 348.—Cuando se insacularán Coroneles. Pág. 352.—Cuando se verificará en el distrito más cercano al natural ó de más facil comunicacion. Pág. 348 y 353.—Sorteo de Jurados de sentencia en el propio ó en extraño distrito. Pág. 354.—Formalidades con que debe hacerse conforme á la Circ. de 23 de Octubre de 1872. Pág. 356.—Penas del fraude en sorteos para Jurados de imprenta ó causas criminales. Pág. 365.

Juramento. Protesta de fidelidad á la bandera: su falta no es excepcion. Pág. 150.—De malicia ó de mancuadra en los escritos: su contenido. Pág. 770.—Del procesado militar sobre hecho propio: se mandó omitir. Prov. de 10 de Setiembre de 1831. Pág. 37.—Juramento religioso: su sustitucion por la *promesa*, cuando se prestará ésta y cual será la promesa ó protesta necesaria al tomar posesion de todo empleo ó cargo público. Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 21. Pág. 498.

Jurisdiccion y sus especies. Vé *Competencia. Fuero. Juez.*—La de los Tribunales de la Nacion es territorial. Casos de excepcion. Pág. 573 y sigs.—Penas de los Eclesiásticos ó Ministros de los cultos que usurpen la jurisdiccion de la autoridad pública ó ejerzan actos de ésta. Pág. 320 y 321.

Juzgados. Vé *Juez.* Noticia sobre el de Hacienda de México antes y despues de la independencian. Pág. 325.—Juzgados de Distrito. Vé *Jueces de Distrito.*—Juzgados de Circuito. Vé *Tribunales de Circuito* ó pág. 325 á 330, 509 y 511.—Juzgados militares. Tribunales del fuero de guerra: su personal, historia, necesidad de su existencia y amplísima antigua jurisdiccion, reducida al presente. Pág. 316 á 318 y 485 á 488. Vé *Fuero militar.* Los empleados en el ramo de justicia en las Comandancias y Cuarteles generales deben ser Oficiales sobrantes del Ejército. Pág. 404.—Si por caso extraordinario son paisanos, están sometidos en sus responsabilidades oficiales al fuero de guerra. Pág. 406. Vé *Juez militar. Jurados militares. Consejos de disciplina.*

Labrador: su fuero abolido. Pág. 323.

Lazo: es arma. Pág. 268.

Legalizacion de documentos por Escribanos para fuera del punto en donde se otorgan. Pág. 143.—Legalizacion de exhortos y de todo ins-

trumento público del extranjero para México, ó de puntos nacionales de fuera del Distrito federal ó California, para estos ó vice-versa. Decretos de 28 de Octubre de 1853 y 20 de Enero de 1854, Cód. de Proced. civ. doctrinas de los Prácticos y Comunicaciones de 6 de Abril y 14 de Mayo de 1869, sobre un exhorto sin legalizacion dirigido por el Tribunal superior del Distrito federal al de igual clase de Guanajuato. Pág. 597 á 605.—Legalizacion de instrumentos: no es necesaria en los antiguos. Pág. 604.—Si faltando se dice que no era Escribano el que otorgó el instrumento, basta probar que era tenido como tal. Pág. 604.—Facultades y honorarios de los Cónsules y Agentes comerciales Mexicanos sobre legalizacion de documentos en el extranjero. Reglam. de 16 de Setiembre de 1871, art. 58, 81 y 108. Pág. 610.

Lesiones al Presidente de la República, sus Ministros, á los Individuos del Poder Legislativo y demas funcionarios públicos: sus penas. Pág. 640.

Letra de Palomares ó Torio ó de carácter claro semejante: debe usarse para correspondencia oficial y documentos públicos. Pág. 189.—Letra para escritos. Pág. 190.

Leyes: Observancia de las Españolas á falta de Mexicanas. Pág. 234.—Españolas declaradas vigentes en México, antes y despues de la Independencia. Pág. 600.—Cuales no deben cumplirse, sin representar los inconvenientes. Pág. 160.—Generales: suplen á las militares y demas especiales. Pág. 57 y 371.—Generales: su general inteligencia. Pág. 530.—No derogadas por posteriores: su observancia.—Cuando es estimable el desuso. Pág. 266.—Penales militares antiguas, que deben sustituirse. Pág. 260 á 266.—Penales de la ebriedad. Vé *Ebriedad* y Orden. de 12 de Abril de 1869. Pág. 157.—Penales militares: instruccion sobre ellas á la tropa. Excepcion de esta por no habersele instruido en las mismas. Pág. 147 á 149.—Penales militares. Instruccion en ellas á la Guardia Nacional. Art. 58 de la ley de 15 de Julio de 1848. Pág. 196.—Lectura de las leyes penales, especialmente la de 12 de Febrero de 1857. Pág. 322 á 324.—Circ. de 15 de Setiembre de 1870.—Pág. 645.—Penales: no deben aplicarse por analogía ó mayorfa de razon. Excepcion en el contrabando y fraude de derechos en el comercio exterior ó interior. Pág. 742 á 745.—Penales: su exacta aplicacion. Ley 13, cap. 6, tít. 24, lib. 8, R. C.—Ley 3, tít. 23, lib. 12 Novis.—Art. 89 de la de 17 de Enero de 1853.—Const. fed. art. 14. Pág. 743.—Leyes antiguas no derogadas suplen las omisiones de las nuevas. Pág. 739 y 742.—Casos en que aun las revocadas ó suspendidas deben observarse. Pág. 742.—Pauta de 1843 suple al Arancel de 1845. Pág. 741 á 745.—Cuando deben suplirse los huecos de las leyes por otras equivalentes. Pág. 742 á 745.—Leyes retroactivas: no son aplicables. Casos de excepcion. Pág. 743.—Leyes: debe atenderse á su espíritu de preferencia á su letra. Pág. 515.—Lo que no está expresado en ellas, se rige por las anteriores. Pág. 515.—Leyes expedidas hasta 31 de Diciembre de 1852: se sugetarán á ellas los Juzgados de Circuito y Distrito. Pág. 516.—Leyes vigentes sobre administracion de justicia, conforme á las declaraciones de la ley de 23 de Noviembre de 1855, Circ. de 29 de Enero de 1853 y 4 de Enero de 1859. Pág. 797.—Leyes federales: sus infracciones se sujeta-

ron á la competencia de la Corte. Pág. 514.—Militares: obligan á los Armeros de los Cuerpos. Pág. 245.—Militares: obligan á los alumnos del Colegio militar. Pág. 373.—Leyes primitivas para enjuiciamiento: no pueden subsistir. Pág. 487.—Leyes: penas del Ministro del culto que aconseje su desobediencia. Art. 11 de la ley de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 497.—Dudas de ley. Vé *Dudas* ó pág. 515 y 667 á 669.—Leyes antiguas sobre mostrencos marítimos: su observancia en lo adaptable. Pág. 436.—No es necesario que en ellas funden precisamente sus pedimentos los Promotores Fiscales. Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 336.—Leyes: en ellas precisamente debe fundarse toda sentencia definitiva, y las interlocutorias pueden fundarse en doctrina.—Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 336.—Leyes nacionales obligatorias para los extranjeros. Vé *Estranjeros. Buques. Comercio.*—Leyes de Reforma incluidas en las "Adiciones Constitucionales." Ley de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 495.—Ley penal de desertores, faltistas y viciosos del Ejército, expedida en 12 de Febrero de 1857 y anotada. Pág. 649 á 825.

Libertad del hombre: nulidad del contrato sobre su pérdida ó menoscabo: penas por obligar ó contribuir para el mismo contrato. Pág. 500 y 625.—Conato de privar de la libertad á funcionarios públicos, altos ó de inferior gerarquía: sus penas. Pág. 641. Vé *Cárcel. Esclavitud. Prision.*

Libros: el de sobordo: qué es. Pág. 418.—El de bitácora: qué es. Pág. 417.—Crédito que debe darse á los asientos de los parroquiales. Pág. 143 á 147.—Libros de conocimientos que tendrán los Actuarios civiles. Pág. 70.—El que tendrá todo Agente de negocios. Pág. 71.—El que tendrá el Ministro Ejecutivo que saque las causas de los Juzgados de lo criminal para las partes. Circ. de 20 de Junio de 1856. Pág. 67.—Los que debe haber en las Comandancias militares y Cuarteles generales para los procesos. Pág. 38, 62 y 64.—Los que deben tener los Procuradores para entregar á los Abogados de las partes los autos y expedientes. Pág. 65.—Los de las Secretarías de la Suprema Corte y del Tribunal Superior del Distrito Federal. Pág. 69 y 70.

Licencia á reos civiles presos en cuarteles: no se da sin conocimiento de su Juez. Pág. 192.—Vé además *Cárcel, Prision*, ó Pág. 193 á 194.—Licencias necesarias para separarse los Empleados judiciales del punto de su residencia, ó del despacho, incluso los Suplentes.—Cuando se concederán con ó sin sueldo y cuantas se podrán dar.—Su direccion á la Suprema Corte, para que las informe.—Comprobacion de la enfermedad, cuando se solicite licencia por ella.—Disposiciones diversas. Pág. 331 á 334.—Licencias temporales ó ilimitadas á Gefes y Oficiales: disposiciones relativas. Pág. 126 á 129.—Licencias temporales ó absolutas para la tropa.—Disposiciones relativas. Pág. 176 y 177.—Licencia absoluta y gratificacion pecuniaria al soldado denunciante de los que quieran tomar asilo, para hacer valer sus pretensiones. Pág. 575.—Licencias: Disposiciones Españolas vigentes sobre las militares. Pág. 178.

Limpieza: qué es este castigo y como se aplicará. Pág. 200.—So-

corro y trato de los desertores destinados á ella. Ley de 12 de Febrero de 1857. Pág. 638 y sigs.—Gefes que impondrán la pena de prision en la limpieza. Ley citada. Pág. 692.

Línea de respeto que termina el mar territorial. Pág. 417 á 450.—Dentro de la cual puede perseguirse el contrabando. Circ. de 31 de Marzo de 1856. Pág. 449.—Cual es la actual entre México y Norte-América en el Rio Bravo del Norte y el Colorado. Pág. 532 á 536.—Cual es la línea divisoria entre México y Norte-América en los Ríos Colorado y Bravo del Norte.—Pérdida inmensa del territorio Mexicano por los Tratados de Guadalupe y la Mesilla. Pág. 532 á 536.

Liquidacion de créditos contra el Erario.—Vé *Acreedores*. Pág. 376 á 392.

Listas de causas civiles y criminales que deben remitirse á la Suprema Corte y al Gobierno por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.—Extractos que publicará la Corte.—Disposiciones relativas. Pág. 339.—De Agentes intrusos: ya no deben remitirse al Gobierno. Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 450 y 451. Lista diaria de actos de los Jueces de la Capital: ya no se remiten al Gobierno, lo que no sabe D. Jacinto Pallares. Pág. 450 y 451.—Listas en los Cuerpos del Ejército: penas de la tropa faltista á ellas. Ley de 12 de Febrero de 1857. Pág. 632.—De tripulaciones y pasajeros de buques. Vé *Roll*. Pág. 527 y 528.

Local para Juzgados y Tribunales federales. Pág. 509.

Lógias masónicas: su establecimiento en México y penas. Pág. 600.

Maestranceros sujetos al Jurado ordinario. Pág. 380.

Maestre de un buque: quien es y sus deberes y atribuciones. Pág. 709.

Magistrados de la Suprema Corte: el tiempo de su Magistratura desde cuando se contará.—Ley de 25 de Noviembre de 1874. Pág. 223.—Su fuero, responsabilidades y Jueces competentes. Pág. 219 á 222.—Magistrados de la Suprema Corte, Tribunales de Circuito, y Jueces de Distrito, Diputados y Empleados civiles y militares. No los admitirá como fiadores la Tesorería general. Circ. de 21 de Agosto de 1874. Pág. 406.—Magistrados de Circuito: sus Suplentes. Vé *Suplentes*. Pág. 487 á 491.—Magistrados ébrios habituales: sus penas. Pág. 156.—Magistrados que patrocinen á particulares en negocios de su territorio, ó que aconsejen ó dirijan á sus litigantes: sus penas. Pág. 784.—Vé *Corte Suprema, Tribunales federales, Tribunales de Circuito*.

Mala versacion del prest ó caudales de los Cuerpos. Pág. 258 á 260.

Malhechor: penas por encubrirlo en un buque. Pág. 528.

Maltratamiento para verificar la prision: está prohibido, bajo pena. Pág. 157 y 287.—Maltratamiento de la tropa por la Oficialidad con la espada: se prohíbe. Pág. 157.—Maltratamiento, perjuicios, homicidio ó he-

ridas causadas por el militar en el alojamiento particular: sus penas. Pág. 237.—Maltratamiento de obra por individuos de tropa á Oficiales: su pena. Pág. 295.—Por soldados desordenados al Oficial que los pretende contener [Disposicion antijurídica]. Pág. 296.—Por Cabo ó soldado al Sargento de su compañía, ó de otro Cuerpo, haciendo accion de tomar las armas para ofenderlo: sus penas. Pág. 295 y 296.—Por soldado al Cabo. Pág. 296.—Por Oficial á su superior, sea de palabra ú obra ó con amenaza. Pág. 296.—Por soldado de guardia á otro á quien no esté subordinado. Pág. 296.—Al Preboste ó sus ministros. Pág. 297.—Maltratamiento por cualquier inferior á superior en la Marina: sus penas. Pág. 296 y 298.

Mancebos sujetos al Jurado ordinario. Pág. 380.

Manda forzosa para Bibliotecas públicas.—Ley de 18 de Agosto de 1843. Pág. 353.—Ley de 21 de Noviembre de 1867. Pág. 362.

Mandamientos para aprehension ó prision: contengan el fundamento legal, para ser obsequiados. Circ. de 30 de Noviembre de 1872. Pág. 586.—Mandamiento de ejecucion: se dicta sin citacion del deudor. Pág. 778.

Mandato para delinquir. Pág. 159.—Mandato superior para hacer daño ó cometer delito.—Responsabilidad que produce. Pág. 159.

Manifiestos generales de cargamentos de buques: su número, contenido, modelo, certificado consular y penas por infracciones.. Arancel de 1º de Enero de 1872, art. 30 á 40. Pág. 718 á 727.—Resol. de 3 de Mayo de 1864. Pág. 714.—Circ. de 5 de Agosto de 1869, Pág. 719.—Circ. de 22 de Julio de 1871. Pág. 720.—Decreto de 28 de Junio de 1872. Pág. 716.—Circ. de 8 de Noviembre de 1872. Pág. 719.—Circ. de 12 de Noviembre de 1872. Pág. 717.—Circ. de 31 de Enero de 1873. Pág. 715.—Circ. de 13 de Junio de 1873. Pág. 718.—Circ. y Comun. de 31 de Octubre de 1873. Pág. 716.—Decreto de 31 de Diciembre de 1874. Pág. 716.—Circ. de 28 de Enero de 1875. Pág. 721.—Circ. de 15 de Marzo de 1875. Pág. 724.—Circ. de 2 de Abril de 1875. Pág. 721.—Copias en castellano del manifiesto para la descarga. Arancel cit. Art. 65. Pág. 734.—Franquicias de paquetes ingleses respecto á manifiestos. Pág. 548, 549 y 723.—Idem de los vapores correos respecto á los mismos manifiestos. Orden de 4 de Febrero de 1873. Pág. 734 y 735.—Procedimiento en el caso de pérdida inculpable del manifiesto ó facturas. Prescripciones del Arancel de 4 de Octubre de 1845. Pág. 724 y 725.—Vé ademas *Certificados consulares*.

Mar y sus clases, puertos, radas, bahías, abras y estrechos, que pertenecen á toda Nacion. Pág. 443 á 447.—Alta mar: cual es. Pág. 561.—Mar territorial: su límite, sea para perseguir contrabando ó para persecucion de presas por otro motivo. Pág. 449 y 450.—Aguas territoriales de México y de los Estados-Unidos del Norte en los Rios Colorado y Bravo del Norte. Pág. 532 á 536.—Tanto el mar territorial como el conocimiento de los hechos acaecidos en él, corresponden á la Federacion y no á los Estados. Resol. de 19 de Marzo de 1869. Pág. 567.

Márgenes del papel de la correspondencia oficial, escritos y actuaciones.—Circ. de 14 de Julio de 1843. Pág. 186.

Marina nacional de guerra: su personal. Pág. 170 y 311.—No subsisten su fuero especial ni sus facultades judiciales.—Unicos empleados existentes. Pág. 433.

Marinero: penas por portacion de cuchillo en tierra. Pág. 271.

Mariscales de campo: su sustitucion. Pág. 5.—Albeitares de los Cuerpos, sujetos al Jurado ordinario. Pág. 330.

Masones: su establecimiento en México, degenerando de su instituto, y sus penas. Pág. 600.

Matricula nacional de embarcaciones extranjeras. Vé *Patentes de navegacion y Venta de embarcaciones*. Págs. 523, 524, 537, 543 á 545 y 554 á 556.—554 y 556.

Matriculas de mar.—Noticia sobre ellas, hasta su supresion, reemplazándolas con enganches voluntarios. Pág. 530 y 531.

Matrimonio civil: su vigor, proscripcion de la bigamia ó poligamia: disolucion del mismo, divorcio, impedimentos, competencia de los funcionarios civiles sobre la celebracion del matrimonio, y de los Jueces del Estado sobre cuestiones matrimoniales, etc.—Art. 22 y 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 499 y 500.

Médico sin título: sus penas. Pág. 784.—Médicos Cirujanos del Ejército: sus consideraciones como Oficiales. Pág. 413.—Su juicio como desertores. Decreto de 24 de Abril de 1850 art. 13. Pág. 117.—Su uniforme. Pág. 118.—Vé *Ambulancia, Cuerpo Médico-militar—Inspeccion*.

Mejora, perfeccion en ramos de industria.—Vé *Privilegios*. Pág. 468 á 472.

Memorial que debe dirigir el Fiscal al Comandante militar ó General en jefe: su contenido y peticion de permiso para proceder contra el reo, y decreto que debe recaerle. Pág. 76.—No es necesario para proceder en casos urgentes en los Cuerpos.—Delitos mixtos en que aun la autoridad civil puede proceder. Pág. 77.—En campaña se dirigirá el memorial al Coronel respectivo, cuando no sea posible hacerlo al General en jefe. Pág. 77.

Mendigo, Vago con disfraz, armas, ganzúas, etc.: sus penas. Pág. 282.

Menor de edad delincuente.—Excepcion. Pág. 139 á 143.—Menor de edad soldado: desde cuando queda sujeto á las leyes militares. Pág. 141 á 143.

Mercancías: motin para que estas se vendan en una feria ó mercado á menos precio. Pág. 560.

Miedo [Excepcion de]. Pág. 160.

Militares y Empleados y funcionarios del fuero de guerra: punto para arresto ó prision de ellos.—Disposiciones relativas. Pág. 202.—Se les permite el uso de papel de pobres para asuntos de su carrera. Pág. 452.—Estampillas del timbre que usarán para asuntos de su carrera. Pág. 454.—Sus familias no gozan del fuero de guerra. Pág. 486.—Están sujetos en delitos comunes, materias de policia y en ciertos casos en delitos mixtos á las Justicias comunes. Pág. 825 á 829.—Su fuero. Vé *Fuero militar*.

Minería.—Vé *Fuero de Minería*. Pág. 322.

Minoría de edad: falta de edad para pena. Pág. 139 á 143.

Ministerios de Estado: cuales son sus ramos respectivos —Decreto [anotado] de 23 de Febrero de 1861. Pág. 182.

Ministerio público: quienes lo ejercen en la Suprema Corte. Pág. 334.—Empleados que lo ejercerán por sí ó como suplentes del Promotor. Disposiciones relativas desde 14 de Mayo de 1821 á 10 de Marzo de 1875. Pág. 478 á 487.—Vé *Fiscal, Promotor Fiscal*.

Ministros de Estado: su fuero, responsabilidades y Jueces competentes. Pág. 219 á 222.

Ministros públicos extranjeros: están sujetos á las disposiciones de policia. Pág. 276.—Procedimiento con sus criados delincuentes. Pág. 233 á 236.

Minuta. Prohibicion de poner en ella las diligencias judiciales. Pág. 773.

Moneda de reales de plata de Indias, se considere como reales de vellon para castigar el robo. Pág. 252.—Falsa: solo el Juez de Distrito es competente para conocer de este delito. Pág. 492.—Moneda falsa: su importacion como se castigará. Art. 83 del Arancel de 1^o de Enero de 1872. Pág. 736.

Monjas: sus derechos hereditarios: la prohibicion sobre renuncia de ellos es antijurídica y lo mismo la recuperacion de herencia renunciada y repartida. Pág. 369.—No pueden existir legalmente. Vé *Ordenes*. Pág. 493.

Montepío. Pensionistas, que lo perdieron por haberse sometido al llamado Imperio.—Gracia en su favor.—Vé *Acreedores*. Pág. 376 á 392.

Morosidad del Oficial ó Profesor del Colegio militar, en cumplir sus obligaciones: sus penas, prévia sumaria, que fallará el General ó Jefe de las armas. Pág. 440.—Morosidad del funcionario público, retardando ó negando la proteccion debida ó un servicio obligatorio. Pág. 612.—No obsequiando las excitativas de justicia. Pág. 612.—No proveyendo una solicitud. Pág. 612.—No acordando por escrito en toda peticion, comunicando el acuerdo. Pág. 612.—No despachando un negocio pendiente á pretexto de silencio ú oscuridad de la Ley. Pág. 612.—Competencia del Presidente de la Corte para el remedio y castigo de morosidades en los negocios de los Tribunales federales, y de otras faltas ligeras de sus dependientes.—Igual competencia del Presidente del Tribunal del Distrito y Jueces de Circuito, respecto de sus subalternos. Pág. 620 y 621.

Mostrenca embarcacion.—Vé *Embarcacion naufragada*. Pág. 422.

Mostrencos marítimos: están sujetos á las antiguas leyes, por no haberse expepido el Código de comercio. Pág. 436.

Motin para reñir.—Vé *Riñas*. Pág. 299.—De militares sujetos á la Justicia ordinaria. Vé *Asonada*. Pág. 534 y sigs.—Motin: qué es conforme al Código penal y sus penas. Número necesario para él en el fuero comua y en el de guerra; y cómo se prueba el cuerpo de este delito. Pág. 557.—Representaciones ó recursos en voz de Cuerpo ó de muchos: se prohiben á los militares, sus penas y cómo efectuarán aquellas por sí. Ordenes de 11 de

Noviembre de 1752, 9 de Noviembre de 1816 y 29 de Febrero de 1828. Pág. 586 á 593.

Motivos para la publicacion de estos Apuntes. Págs. 260 á 262, 264, 265, 267, 280, 281, 506, 507 y *Dedicatoria*.

Muerte [Pena de]. Vé *Pena de muerte* ó pág. 260 á 265.

Mujeres: no debe haber grupos de ellas en las puertas de los cuarteles. Pág. 191.—Cómo se efectuará la prision de las preñadas ó paridas. Vé *Cárcel, Prision*.

Mulas del Ejército. Disposiciones relativas. Pág. 111 á 113.

Multas y penas pecuniarias impuestas por Tribunales federales: oficinas para su entero. Circ. de 6 de Marzo de 1851. Pág. 36.—Multas cuyo depositario debe nombrar el Asesor militar. Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 35.

Muníciones.—Cómo se harán sus pedidos —Reglas para municionar los Cuerpos, precio de paradas y cartuchos extraviados.—Entrega del parque inutilizado —Bajas legales de municiones.—Recoleccion de cápsulas despues de los Ejercicios y acciones de guerra, etc. Pág. 244 á 247.—Cuando se remitirán sus estados. Pág. 243—Prohibicion de su empeño ó venta. Pág. 248 á 250.—Robo de ellas: sus penas. Pág. 250 á 256.

Murmuraciones prohibidas á los militares. Pág. 150.—De la tropa ó conversaciones dañosas á la subordinacion y disciplina: penas del Cabo ó Sargento ú Oficial que las deja impunes. Pág. 567 y 568.

Músicos de los cuerpos: su filiacion, haber y demas prevenciones á que deberán sujetarse.—Prov. de 30 de Enero de 1837. Pág. 133.—Sujetos al Jurado ordinario. Pág. 380.

Mutilados, Inutilizados, Patriotas, patriotas antiguos. Disposiciones relativas. Pág. 109 á 111.

Navegacion de altura que pueden hacer los buques de ménos de 40 toneladas. Pág. 543.—Vé sobre navegacion y comercio, *Comercio, Contrabando, Navegacion*.

Naufragio. Vé *Buques* ó pág. 256, 422 á 432, 436 y 801 á 809.

Nobleza: no se reconoce en la República. Pág. 485.

Notas y frases de consideracion y cumplimientos: prohibidas para la correspondencia oficial, ménos para la diplomática.—Circ. de 13 de Febrero de 1854. Pág. 187.—Notas por faltas en las hojas de servicio. Pág. 444.

Notificacion: qué es Pág. 774.—Quienes, la harán Pág. 748.—Se verificará en dias y horas hábiles. Pág. 751.—Señalamiento de parage para que se hagan las notificaciones. Pág. 771.—Plazo para que personalmente la haga el Actuario. Pág. 775.—Deberá hacerse personalmente por el Juez cuando actúe con testigos de asistencia. Pág. 779.—Notificacion de providencias de Jueces menores, por sus Comisarios ó por sus Secretarios. Pág. 779.—Cuando las harán los Actuarios en los Juzgados de lo civil de México; y cuando en la calle. Pág. 778.—Debe hacerse la notificacion precisa-

mente con mandato judicial, bajo pena. Pág. 779. Firmas ó suscripciones de la notificación. Pág. 757.—Cuando se harán por instructivo. Pág. 748.—Cuando por oficio ó exhorto. Pág. 750 y 751.—Fuera del Juzgado: como se harán. Pág. 757.—Casos en que deben repetirse. Pág. 758.—Copia de la misma providencia que se notifica para la parte, cobro de sus fojas y renglones de cada una de estas.—Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 775 y 776.—Citando para pruebas al Apoderado, sin necesidad de hacerla á la parte. Pág. 778.—Notificación del auto de prision en los procesos militares. Prov. de 10 de Setiembre de 1831. Pág. 799.—De la hora en que se termina la ejecucion de bienes, bajo pena. Pág. 779.—De las sentencias de comiso á los Administradores de las Aduanas. Pág. 484.—Notificaciones y diligencias prevenidas por la Suprema Corte: quien las practicará. Pág. 779.—Idem, idem, prevenidas por el Tribunal Superior: quienes las harán. Pág. 779.

Nulidad de Sentencias de las Salas de la Corte, corresponde conocer de ella á la misma Corte. Pág. 515.

Obediencia al Superior.—Valor legal de esta excepcion. Pág. 159 y 160.—Sus límites. Pág. 160.—Su valor como excepcion en el fuero militar. Pág. 161.—Obediencia ciega al Superior militar. Prescripciones del fuero de guerra. Pág. 492.—La misma ejecutando una mala accion. Delitos del Superior. Pág. 494.

Obras públicas quedó abolida esta pena por el art. 61 del Cod. pen. Pág. 202.—Obras de albañilería en edificios nacionales. Pág. 191 y 192.

Ocultacion de alhajas, dinero, etc. en inventarios de herencias sujetas á pension de instruccion pública: su pena Art. 10 de la ley de 14 de Julio de 1854. Pág. 356.—De alcabala. Vé *Alcabala*.

Ocursos al Gobierno.—Ve Instancias ó Pág. 179 á 181.—Términos en que se escribirán y dirijirán.—Vé Correspondencia. Pág. 184 á 189.—A la Justicia.—Vé *Escritos*.

Ofensas contra la Nacion: está cometido su conocimiento en 1ª Instancia á los Juzgados de Distrito, en la 2ª á los Tribunales de Circuito y en la 3ª á la Corte. Pág. 514 á 518.

Oficiales del Ejército. Vé *Ejército*.—Oficiales mayores de los Ministerios: su fuero constitucional. Pág. 222.

Oficios que con cualquiera motivo relativo al proceso reciba el Fiscal remita: de estos se agregará copia literal en el proceso, y los primeros se unirán á él originales. Pág. 77.

Omisiones oficiales de altos funcionarios. Vé *Altos funcionarios*. Pág. 224.

Oposicion á que se ejecute una obra ó trabajo público. Pág. 627.

Ordenanzas municipales de 21 de Diciembre de 1840: son las vigentes y no las de 17 de Noviembre de 1848. Pág. 205.—Ordenanzas de la Armada naval de 1748, Trat. VI, Tít. V.—Presas. Pág. 660 á 677.—Ordenanza

de Corso de 20 de Junio de 1801 (6 Ley 4, tít. 8, lib. 6, Nov. Recop.) Pág. 684 á 698.

Ordenes superiores que no deben cumplirse, sino representar sobre ellas. Pág. 160.—Monásticas: no pueden existir en la República, cuales son ellas, incluyendo la Asociacion de las Hermanas de la Caridad, y persecucion de las Ordenes clandestinas. Art. 19 y 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874. Pág. 498.

Orinque: qué es. Pág. 438.

Pagadores de los Cuerpos y precauciones para evitar su mal manejo: sumaria al caso, etc. Pág. 259 y 260.—Se le prohíbe hacer préstamos. Pág. 259.—Su carácter militar. Pág. 412.—Cuales no darán fianza. Pág. 404.—Vigor de su Reglamento de 22 de Junio de 1851. Pág. 657.—Descuentos únicos que harán por orden judicial. Vé *Descuentos*. Pág. 505 y 506.

Pagarés de desamortizacion presentados al llamado Imperio: necesidad de refaccion Resol. de 15 de Abril de 1869. Pág. 391.

Paisanos empleados en el Ejército, como Músicos, Armeros, Talabarteros, Mariscales, Picadores, Mancebos, Trenistas, Arrieros, Maestranceros, Enfermeros, etc. sujetos al Consejo [Jurado] ordinario ó de oficiales generales. Pág. 380.

Palabras y faltas ó hechos livianos, sobre los que se procederá sin actuaciones formales así en el fuero comun como en el de guerra. Pág. 432.—Prevenccion para que conozcan de ellas el Juez de 1ª Instancia y el menor. Pág. 474.

Palacio nacional: la manzana que lo forma, es punto militar. Pág. 519.

Palo: es arma. Pág. 268.—Golpe con palo inferido por un Oficial á otro: su pena. Pág. 201.—Bancos de palos.—Disposiciones que los prohiben y castigan. Pág. 200.—Vara: uso de esta por el Cabo. Pág. 201.

Pallares D. Jacinto: se citan las páginas de estos apuntes en que se hacen palpar las apropiaciones, los errores crasos, citas erradas, falsas ó imprecisas, inexactos ó infieles extractos, leyes derogadas expuestas como vigentes y demas extravios de la obra del mismo D. Jacinto titulada malamente "Tratado completo," refutándose las contestaciones de aquel. Pág. 507 y 508.—Mas las págs. 483, 485, 490, 491, 493, 494, 505, 506, 507, 513, 515, 520, 523, 525, 526, 532, 543, 556, 564, 578, 579, 587, 589, 596, 643, 669, 698, 711, 739, 745, 746, 777, 798 y 798; habiéndose dejado pasar desapercibidas otras numerosas apropiaciones y yerros, por no causar fastidio.

Papel comun. El de algodón y de color queda prohibido para la correspondencia oficial y oficinas públicas. Pág. 185.—En estas solo debe usarse el de las fábricas nacionales. Pág. 189.—Se permite usarlo á los pobres en los juicios de amparo. Pág. 452.—Se autoriza á los Empleados para usarlo cuando gestionen en representacion del Erario, timbrando aquel con el sello de la Oficina del Empleado. Pág. 480, 482 y 485.

Papel sellado en que antiguamente debían extenderse los procesos Pág. 451 y 452.—Del sello 5º para actuaciones de Juzgados de Circuito y Distrito, y no solo para las de comisos, como dice D. Jacinto Pallares. Pág. 451 y 452.—Para pobres y para causas criminales: errores é improcedencia de citas del mismo D. Jacinto. Pág. 450 y 452.—Del sello 5º permitido al militar para asuntos de su carrera. Pág. 452.—Del mismo sello para escrituras de adjudicación de terrenos no excedentes de 100 pesos.—Del mismo sello para asuntos de beneficencia pública.—Necesario para ocurso y documentos para el Gobierno. (Hoy timbre). Pág. 180.

Papel, margen, ceja, carátula, timbre, tinta, letra, apostillas, enmendaduras de lo escrito, idioma de actuaciones judiciales, foliatura, etc., en el fuero común en el federal y en el de guerra. Pág. 765 á 769.

Papeles judiciales: únicos empleados que deben manejarlos y ordenarlos, teniéndolos en secreto. Pág. 774.—Los de las oficinas de Hacienda, solo con licencia pueden leerse. Pág. 774.

Papeles de la correspondencia oficial: como se remitirán al correo, especialmente los que deben ir certificados. Pág. 461 y 462.

Papeles y libros de buques. Los que conforme á la Ordenanza de matrículas deben tener los mercantes. Pág. 529.—Procedimiento cuando falten en buque nacional mercante. Pág. 531.—Cuales exigirá el Corsario á las embarcaciones que reconozca. Pág. 531.—Cuales deben portar los buques Mexicanos, los de la confederación Norte-Alemana y el Zollverein, los Italianos, y los Norte-Americanos, según los Tratados vigentes. Pág. 531, 532, 647 y 649.—Cuales deberán presentar en nuestros puertos los buques mercantes extranjeros. Orden. de 30 de Noviembre de 1829. Pág. 526.—Declaraciones de la Ordenanza de matrículas. Pág. 527.—Cuando harán la devolución de sus papeles á los buques los Agentes Consulares extranjeros: Circ. de 11 de Agosto de 1830. Pág. 537.

Paradas de cartuchos Vé *Municiones*.

Parque: como se harán sus pedidos; precio de paradas y cartuchos extraviados, bajas legales, entrega del inutilizado, etc.—Véase *Municiones*. Pág. 244 á 248.—Prohibición de su empeño ó venta bajo severas penas Pág. 248 á 250.—Robo del mismo: sus penas.—Vé *Robo*. Pág. 250 á 256.—Recolección de fragmentos de cápsulas en ejercicios y acciones de guerra. Pág. 247.—Cuando se remitirán los estados de parque. Pág. 248.

Parricida: su pena. Pág. 260.

Partera sin título: sus penas. Pág. 784.

Partes en juicios sobre ramos de la Hacienda pública: empleados que se consideran tales. Disposiciones relativas desde 14 de Mayo de 1821 á 10 de Marzo de 1875. Pág. 478 á 487.—Disparate de D. Jacinto Pallares, sobre que los empleados solo tienen voz informativa. Pág. 480.

Partes, Aviso. Sobre arresto de tropa faltista. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 34 y 35. Pág. 691.—Sobre altas: sus especificaciones. Ley de 12 de Febrero de 1857, art. 37. Pág. 693.—Sobre entradas y demas particulares de buques, que darán los Capitanes de puerto. Pág. 523.

Pasajeros no listados en el Roll: penas por esto. Pág. 527 y 528.—Roll ó lista de ellos. Pág. 527 y 528.—Previsiones y modelo del Arancel de 1872, sobre la lista de pasajeros y equipages, que debe dar todo Capitan de buque. Pág. 723.

Pasaportes para monjas exelastradas, Oficiales y tropas, para el interior ó el exterior.—Disposiciones relativas y entre ellas la Circ. de 31 de Diciembre de 1870. Pág. 129 á 133.

Patentes de navegación. Vé *Buques* ó Pág. 520, 526, 527, 531, 532, 537 á 560 y 661.

Patron de buque: se define y señalan sus deberes. Pág. 709.

Patrullas. Insulto á éstas: su calificación, causando desafuero del paisano en el Ejército y Marina. Pág. 297 y 298.

Pauta de comisos: su derogación para efectos nacionales y no para los extranjeros. Pág. 481, 483 y 709.—Las penas que impone la Pauta por contrabando ó fraude: se sustituirán conforme á las reglas de los arts. 85 á 89 del Arancel de 1º de Enero de 1872. Decreto de 11 de Agosto de 1875. Pág. 731.—Suple las omisiones del Arancel de 1845. Pág. 742 á 745.—Vé *Comiso*.

Pecado nefando: sus penas. Pág. 260.

Pedimentos fiscales: términos corteses en que se proveerá sobre ellos precisamente. Pág. 335.—Términos en que se harán. Circ. de 24 de Enero de 1842 y 7 de Enero de 1860. Pág. 335.—No es necesario fundarlos en ley precisamente. Disparate de D. Jacinto Pallares. Pág. 336.

Penas que ha abolido ó prohíbe la Constitución.—Degradantes, de vara ó palos y bancos de palos prohibidas en el Ejército y Guardia Nacional. Pág. 197 y 199.—Las degradantes y de tormento ya las habían prohibido las Cortes Españolas y desde tiempo atrasado dejaron de aplicarse las de quema y otras crueles de horribles accesorios á los reos de parricidio, sodomía, etc. Pág. 260 y 267.—**Pena capital:** se debe excusar, conmutándola en presidio. Pág. 265.—Se ejecuta por medio del fusilamiento, sin otros tormentos. Pág. 260.—No puede agravarse con otra pena Art. 215 Cód. pen. Pág. 200.—Delitos para los que está constitucionalmente en vigor, y entre ellos, para los graves del orden militar. Pág. 265.—No puede imponerse de plano. Excepción en caso de cobardía de la tropa en acción de guerra. Pág. 263.—**Pena de presidio:** su abolición en el fuero común y en el federal. Pág. 202.—Aun subsiste en el fuero de guerra. Pág. 265 y 266.—Debe aplicarse cuando mas por diez años, designándose el presidio según la calidad del delito, y la designación del presidio no deberá hacerse por el Jurado, sino por el Comandante militar ó General en Jefe respectivo. Orden de 6 de Febrero de 1774 y Provid. de 18 de Mayo de 1833. Pág. 265 y 266, 777 y 778.—Testimonios de condenas de presidio que se librarán para ejecución de la sentencia. Pág. 777 y allí los disparates de D. Jacinto Pallares.—**Pena de limpieza.** Vé *Limpieza* ó pág. 200, 688 y sig. y 692.—Antiguas penas militares que deben sustituirse. Pág. 260 á 266.—Las de hurto ó robo de vasos sagrados, imágenes y objetos del culto: su